REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00107-00

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE

DEMANDANTE: MELVA CECILIA HERNANDEZ CORZO

DEMANDADO: HILDA LIVIA VALENCIA VILLA y OTRO

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre la admisión a trámite de la misma, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) En el parágrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

2) Por su parte, el numeral 6º del art.26 in fine, establece que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determinara por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

3) Así las cosas y ocupándonos del asunto bajo examen, se observa que el valor inicial del canon de arrendamiento del bien inmueble dado en arrendamiento, según se afirma en el hecho inicial de los fundamentos fácticos de la acción, fue la suma de $600.000,oo pesos mensuales para el año 2016, los que multiplicados por el término de duración del contrato, esto es, 12 meses, nos arrojaría la suma de $7.200.000,oo, deduciéndose de esta manera que la presente demanda no supera el monto de la menor cuantía asignada a estos Despachos Judiciales establecido en el artículo 25 ibídem de $40.000.000oo, advirtiéndose de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 01 de Marzo de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00111-00

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: JOSE ESPIRITU SANTOS LOZANO PEREZ

Se INADMITE la anterior demanda de sucesión, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 5º del art.489 del C. G. del P., indíquese el pasivo que grava la herencia.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 01 de Marzo de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).
No.110014003012-2022-00113-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO: SERGIO ENRIQUE GOMEZ RODRIGUEZ

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado
DISPONE:
LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A. AECSA y en contra de SERGIO ENRIQUE GOMEZ RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:
1)Por la suma de $98.750.839,oo pesos M/cte. por concepto de capital.
2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 21 de Febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.
Sobre costas se dispondrá en oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbelo demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.
La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA obra como apoderada de la parte actora.
Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE
(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 01 de Marzo de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).
No.110014003012-2022-00115-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MAURICIO JAVIER FRANCO PARDO

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado
DISPONE:
LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de MAURICIO JAVIER FRANCO PARDO, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:
1)Por la suma de $38.564.852,55 pesos M/cte. por concepto de capital.
2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 29 de Enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.
3)Por la suma de $2.543.952,oo pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.
Sobre costas se dispondrá en oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbelo demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.
El Dr. JULIAN ZARATE GOMEZ obra como apoderado de la parte actora.
Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE
(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 01 de Marzo de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00117-00

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA ROMERON VARGAS
DEMANDADO: CARLOS GONZO MORALES

Se INADMITE la anterior demanda divisoria, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, indicándose en contra de quien se dirige la demanda.

2º. Con apoyo en lo previsto en el inciso tercero del art.406 del C. G. del P., alléguese dictamen pericial el cual deberá determinar el valor del bien objeto de división, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

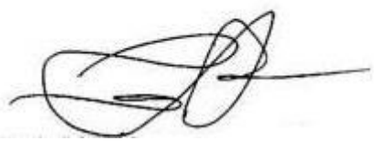

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 01 de Marzo de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).
No.110014003012-2022-00119-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELSON RICARDO TOVAR GONZALEZ
DEMANDADO: CARLOS VARGAS ARDILA

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, $40.000.000,oo.
En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.
Por su parte, en el parágrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.
Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.
En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.
Por lo expuesto el Juzgado
R E S U E L V E:
1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Ofíciese en tal sentido y déjense las constancias del caso.
Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 01 de Marzo de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00121-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: MYRIAM HERMENCIA AVILA VILLAMARIN

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Apórtese la prueba de que a la deudora garantizada le fue notificada en debida y legal forma de la iniciación del presente trámite, conforme lo prevé el art.28 de la Ley 1676 de 2013.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 01 de Marzo de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00123-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: EDWIN ANDRES SALAZAR ALVAREZ

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con apoyo en lo previsto en el numeral décimo del art.82 del C. G. del P., concordante con lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, indíquese la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

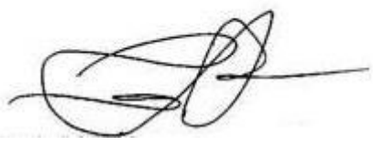

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 01 de Marzo de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00125-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: MARIA DAYRA NYDIA SALAMANCA DE GARZON
DEMANDADO: MARIA DELPILAR MORENO y OTRA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Téngase en cuenta que el allegado se encuentra dirigido al Juez Civil del Circuito.

2º. De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del art.468 del C. G. del P., alléguese certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble objeto de la Litis, con antelación no superior a un (1) mes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 01 de Marzo de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00127-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: AMANDA CAICEDO RODRIGUEZ y OTRO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, alléguense las evidencias de la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la demandada.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 01 de Marzo de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).
No.110014003012-2022-00067-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: OSCAR ESPINOSA

Subsanada la demanda en forma y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado
DISPONE:
LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de BANCO FALABELLA S.A. y en contra de OSCAR ESPINOSA, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:
1)Por la suma de $33.913.048,oo pesos M/cte. por concepto de capital.
2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 11 de Julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.
3)Por la suma de $2.719.730,oo pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.
Sobre costas se dispondrá en oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbelo demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.
El Dr. CESAR ALBERTO GARZON NAVAS obra como apoderado de la parte actora.
Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE
(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 01 de Marzo de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

No.110014003012-2022-00069-00

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INMBILIARIA COBRAC's S. A. (antes LTDA.)
DEMANDADO: HERNANDO GOMEZ DIAZ y OTROS

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado como quiera que no se subsanó en debida y legal forma.

Obedece lo anterior al hecho de que no se dió cumplimiento a lo solicitado en el numeral segundo del auto inadmisorio, esto es, que no se formularon nuevamente TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES, excluyéndose la pretensión tercera del líbelo genitor de la acción. Téngase en cuenta que esta clase de petición constituye una solicitud especial.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada de manera digital. Déjense las constancias del caso

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 01 de Marzo de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00079-00

PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S. A.

DEMANDADO: DAVID LUCIANO BURGOS RUIZ

Por cuanto la anterior solicitud fue subsanada en legal forma y por lo tanto se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de PLACAS WOU-597, marca Chevrolet NHR, modelo 2017, promovida por BANCO DE BOGOTA S. A. contra DAVID LUCIANO BURGOS RUIZ.

ORDENAR la retención del citado rodante. Para tales efectos, ofíciese a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de LA PARTE ACTORA en el parqueadero CIJAD S.A.S. ubicado en la Cra.15 No.17A-20 de esta ciudad.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial y seguidamente ponerlo a disposición de LA PARTE SOLICITANTE para el asunto de la referencia en alguno de los parqueaderos mencionados en el líbelo demandatorio.

2.- Una vez sea inmovilizado el rodante, se dispondrá su entrega a la parte demandante.

3.- Se RECONOCE personería para actuar al Dr. JORGE PORTILLO FONSECA como apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 01 de Marzo de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2020-00611-00
PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: RAUL UMBARILA NIÑO (q.e.p.d.)

Procede el Despacho en esta oportunidad a tomar las determinaciones pertinentes que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La señora ANGIE PAOLA POSADA HOLGUIN, obrando como progenitora de la menor PAULA UMBARILA POSADA, por intermedio de procurador judicial constituido para el efecto, demandó la apertura del proceso de SUCESION del Causante RAUL UMBARILA NIÑO (q.e.p.d.), quien falleció en la ciudad de Mariquita (Tol.) el 21 de Abril de 2012, siendo su último domicilio la ciudad de Bogotá, para que se declaren las siguientes

PRETENSIONES

1. Se declare abierto y radicado el Proceso de SUCESION del causante RAUL UMBARILA NIÑO (q.e.p.d.).

2. Que se declare a la menor PAULA UMBARILA POSADA, representada dentro del presente trámite liquidatorio por su progenitora señora ANGIE PAOLA POSADA HOLGUIN, en su condición de hija y única heredera de su difunto padre RAUL UMBARILA NIÑO (q.e.p.d.), como heredera del causante con derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos.

3. Que se decrete la elaboración de los inventarios y avalúos.

4. Que se notifique a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES para lo de su cargo.

5. Que se cite y emplace a todos los que se crean con derechos a intervenir en el presente proceso.

6. Que se adjudique a la mencionada menor lo que le corresponde en la sucesión de acuerdo con el inventario de bienes que obre en el expediente.

Se fundamentan las pretensiones en los siguientes

H E C H O S

1. Que el señor RAUL UMBARILA NIÑO falleció en esta ciudad (sic), lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

2. Que el señor RAUL UMBARILA NIÑO durante su existencia no contrajo nupcias, ni constituyó sociedad marital ni patrimonial de hecho.

3. Que el causante procreó únicamente a la menor PAULA UMBARILA POSADA, representada dentro del presente trámite liquidatorio por su progenitora ANGIE PAOLA POSADA HOLGUIN, quienes le han conferido poder por ser la nombrada menor llamada a heredar la totalidad de los bienes dejados por el causante, en su calidad de hija del mismo.

4. Que la señora ANGIE PAOLA POSADA HOLGUIN es persona plenamente capaz para representar a su menor hija PAULA UMBARILA POSADA en la presente liquidación herencial.

5. Que se trata de una sucesión intestada, donde no existen ni testamento ni donaciones, por tanto corresponde a la menor PAULA UMBARILA POSADA el ciento por ciento 100% de los bienes que conforman el activo de la herencia.

6. Que la referida menor acepta la herencia con beneficio de inventario.

7. Que se pretende con la presente solicitud liquidar la herencia del de cujus RAUL UMBARILA NIÑO (q.e.p.d.) y asignarle a su única heredera sobreviviente en su condición de hija, la totalidad del activo herencial, en cuanto no ha repudiado la herencia, ni ha sido declarada indigna y tiene en consecuencia la vocación hereditaria.

8. En la liquidación no se tendrán en cuenta ninguna clase de pasivos, pues los gastos se han efectuado por la interesada.

9. Que sus mandantes bajo la gravedad del juramento le han expresado y autorizado manifestar que la menor PAULA UMBARILA POSADA es la única persona causahabiente interesada como hija del causante RAUL UMBARILA NIÑO (q.e.p.d.) dentro de la presente causa mortuoria.

10. Que no conocen otros interesados, herederos o legatarios con igual o mejor derecho en esta liquidación sucesoral como tampoco otros activos o pasivos distintos a los que se relacionan en el inventario y avalúo de bienes que se presenta.

11. Que el causante no constituyó en vida sociedad conyugal, ni sociedad marital de hecho, por lo cual no es procedente liquidar las mismas ni asignar las gananciales.

12. Que el último domicilio del causante fue la ciudad de Bogotá.

13. Que no se conoce la existencia de testamento alguno, ni de la designación de albacea.

14. Que la menor PAULA UMBARILA POSADA como heredera universal, acepta la herencia con beneficio de inventario y que no conocen acreedores sociales o hereditarios, distintos de los que se indican en la solicitud de apertura. Que no hay ni ha habido proceso judicial o notarial respecto de esta sucesión.

RELACION DE BIENES

ACTIVO

PARTIDA PRIMERA:

Derechos en común y proindiviso en una proporción de una sexta (6ª) parte del inmueble ubicado en la calle 25 Sur No.69C-77 antes Calle 28 Sur No.64-53 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50S-470689 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur. Inmueble adquirido por el causante por adjudicación que se le hiciera dentro del proceso de sucesión de su difunto padre PAULINO UMBARILA TOLVA (q.e.p.d.), tramitado en la Notaría Veintisiete del Círculo de Bogotá y protocolizado mediante la Escritura Pública No.1.040 del 12 de Abril de 1.996, otorgada en el mismo Despacho Notarial.

Para efectos sucesorales a este bien raíz se le asignó la suma de $72.190.000,oo.

PARTIDA SEGUNDA:

Un (1) vehículo marca Jeep, Línea WYLLIS, con PLACAS GCB-400, clase campero, color azul celeste, con carrocería carpado. Modelo 1955, de servicio particular, capacidad cinco pasajeros, con serie 5754823708, con número de chasis 5754823708 y motor No.4J407518. Su cilindraje es de 1250, sin prenda alguna. Bien mueble adquirido el 17 de Marzo de 2006 por el causante RAUL UMBARILA NIÑO mediante traspaso que se le hiciera a su favor en desarrollo del contrato de compraventa, celebrado con el anterior propietario señor NELSON HORACIO MARIÑO BAYONA.

Para efectos sucesorales a este bien mueble se le asignó la suma de $1.260.000,oo.

PASIVO

No se conoce.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de data 16 de Diciembre de 2020 (fol.45 cd.1) se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante RAUL UMBARILA NIÑO (q.e.p.d.) y se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el presente juicio sucesoral, efectuándose las publicaciones de Ley.

Así mismo se ordenó la inclusión de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para los efectos previstos en el art.492 del C. G. del P.

Mediante auto del día 17 de Agosto de 2021 se aprobaron los inventarios y avalúos, razón por la que al tenor del art.507 del C. G. del P. y mediante auto de fecha 04 de Octubre de 2021 se designó partidor para que presentara el trabajo de partición,

cargo que recayó en el Dr. LUIS ARMANDO MURILLO HERNANDEZ, fijándosele el término de quince (15) días para que lo presentara.

El partidor designado en autos presentó el trabajo de partición el día 28 de los citados mes y año, del cual se corrió traslado a los interesados en la sucesión mediante auto de fecha 16 de Noviembre último, sin que los mismos hubieren efectuado objeción alguna.

No habiendo sido objetado el trabajo de partición ingresa el proceso al Despacho para tomar las determinaciones a que hubiera lugar.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que la prosperidad de las sucesiones con relación a los interesados, depende además de probar el derecho que les asiste, el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

Tales presupuestos en el sub lite se cumplen a cabalidad, la heredera del de cujus compareció al proceso a través de su progenitora y ésta por intermedio de procurador judicial constituido para el efecto, la demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley, la competencia es la que corresponde a este Juzgado y por otra parte no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En consecuencia por reunirse los requisitos de Ley y toda vez que el trabajo de partición se encuentra ajustado a derecho y el mismo no fue objetado, el Despacho dará aplicación al numeral 2º del art.509 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición elaborado por el Dr. LUIS ARMANDO MURILLO HERNANDEZ, presentado el día 28 de Octubre de 2.021 y en el que se le adjudican los siguientes bienes a la heredera del causante, menor PAULA UMBARILA POSADA, conforme al trabajo de partición allegado:

PRIMERA PARTIDA:

Los derechos en común y proindiviso en una proporción de una sexta (6ª) parte del inmueble ubicado en la calle 25 Sur No.69C-77 antes Calle 28 Sur No.64-53 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50S-470689 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur. Inmueble adquirido por el causante por adjudicación que se le hiciera dentro del proceso de sucesión de su difunto padre PAULINO UMBARILA TOLVA (q.e.p.d.), tramitado en la Notaría Veintisiete del Círculo de Bogotá y protocolizado mediante la Escritura Pública No.1.040 del 12 de Abril de 1.996 otorgada en el mismo Despacho Notarial.

Los linderos del bien raíz a adjudicar son: Inmueble lote de terreno con la casa allí construida, con una cabida superficiaria de 173.25 mts.2 situado en el Barrio Carvajal Segundo Sector de Bogotá D. C. y distinguido dentro del plano de reloteo con el numero ocho (8) de la Manzana treinta y tres (33), alinderado así: POR EL SURESTE: en veinticuatro metros con setenta y cinco centímetros (24.75 mts.) linda con el lote numero 7 de la misma manzana. POR EL NOROESTE: En veinticuatro metros con setenta y cinco centímetros (24.75 mts.) linda con el lote número 9 de la misma manzana. POR EL SUROESTE: En siete metros (7,00 mts) linda con el Lote número 30 de la misma manzana. POR EL NORESTE: En siete metros (7,oo mts) linda

con la Calle veinticinco sur (25 Sur) antes con la Calle veintiocho Sur (28 Sur).

PARTIDA SEGUNDA:

Un (1) vehículo marca Jeep, Línea WYLLIS, con PLACAS GCB-400, clase campero, color azul celeste, con carrocería carpado. Modelo 1955, de servicio particular, capacidad cinco pasajeros, con serie 5754823708, con número de chasis 5754823708 y motor No.4J407518. Su cilindraje es de 1250, sin prenda alguna. Bien mueble adquirido el 17 de Marzo de 2006 por el causante RAUL UMBARILA NIÑO mediante traspaso que se le hiciera a su favor en desarrollo del contrato de compraventa, celebrado con el anterior propietario señor NELSON HORACIO MARIÑO BAYONA.

SEGUNDO: Inscríbase la presente Sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –Zona Sur- de esta ciudad y en la Oficina de Transito y Transporte correspondiente, en copia que se agregará luego al expediente y que deberá expedirse a costa de los interesados de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del art.509 del C. G. del P.

TERCERO: Hágase la protocolización en la Notaría que a bien tengan los interesados (numeral 7° del art.509 del C. G. del P.).

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 01 de Marzo de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2015-00155-00
PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: JORGE VELASQUEZ RUIZ (q.e.p.d.)

Procede el Despacho en esta oportunidad a tomar las determinaciones pertinentes que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

Los señores VICTOR MANUEL VELASQUEZ RODRIGUEZ y ALEXANDER VELASQUEZ RODRIGUEZ, obrando en nombre propio, por intermedio de procurador judicial constituido para el efecto, demandaron la apertura del proceso de SUCESION del Causante JORGE VELASQUEZ RUIZ (q.e.p.d.), quien falleció en esta ciudad el día 28 de Enero de 1995, lugar donde tuvo su último domicilio, para que se declaren las siguientes

PRETENSIONES

1. Se declare abierto y radicado el Proceso de SUCESION del causante JORGE VELASQUEZ RUIZ (q.e.p.d.).

2. Que se declare que los herederos VICTOR MANUEL VELASQUEZ RODRIGUEZ y ALEXANDER VELASQUEZ RODRIGUEZ, en su condición de hijos del de cujus, tienen derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos.

3. Que se decrete la elaboración de los inventarios y avalúos.

4. Que se notifique a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES para lo de su cargo.

5. Que se cite y emplace a todos los que se crean con derechos a intervenir en el presente proceso.

Se fundamentan las pretensiones en los siguientes

H E C H O S

1. Que el señor JORGE VELASQUEZ RUIZ falleció en la ciudad de Bogotá el día 28 de Enero de 1995, fecha en que se defirió la herencia a sus herederos.

2.Que el señor JORGE VELASQUEZ RUIZ no otorgó testamento.

3. Que los bienes sucesorales del causante están ubicados en Bogotá D. C. y constituyen el activo sucesoral en el presente asunto.

RELACION DE BIENES

ACTIVO

PARTIDA UNICA: Un lote de terreno junto con la construcción en él levantada, ubicado en el área urbana de la ciudad de Bogotá D. C., identificado con el No.1 de la manzana D del plano de loteo La Esperanza, ubicado en la vereda de Tunjuelito de la zona de Bosa del D. E. de Bogotá, el cual tiene una extensión superficiaria de 286.28 mts2, localizado en la Diagonal 81 A Bis A Sur No.17D-03, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50S-484402 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Inmueble adquirido por el causante por compra efectuada a la señora GILMA AURORA BLANCO ALFONSO, mediante Escritura Pública No.9843 del 05 de Diciembre de 1996 de la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá.

Para efectos sucesorales a este bien raíz se le asignó la suma de $96.000.000,oo.

PASIVO

No se conoce.

ACTUACION PROCESAL

Inicialmente la demanda le correspondió su conocimiento al JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C., Despacho Judicial quien mediante auto de data 26 de Febrero de 2015 (fols.16y 16 vto. cd.1) declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante JORGE VELASQUEZ RUIZ (q.e.p.d.) y se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el presente juicio sucesoral, efectuándose las publicaciones de Ley.

Posteriormente el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA, quien asumió el conocimiento del sucesorio que nos ocupa, mediante auto de data 24 de Abril de 2017 reconoció como heredero del causante al señor SAMUEL HUMBERTO VELASQUEZ RODRIGUEZ.

Mediante auto de data 12 de Abril de 2019 este Despacho Judicial asumió el conocimiento de las diligencias que nos ocupan, quien a través del auto calendado 22 de Julio ídem reconoció a las señoras CARMEN ROSA VELAZQUEZ CAMPOS y MARIA HELDA VELAZQUEZ CAMPOS como interesadas en el presente sucesorio en su calidad de hijas del causante.

El Edicto Emplazatorio fue publicado en el diario LA REPUBLICA el día 12 de Octubre de 2015.

Mediante audiencia pública llevada a cabo el día 25 de Agosto de 2020, se aprobaron los inventarios y avalúos, razón por la que al tenor del art.507 del C. G. del P. y mediante auto de fecha 20 de Enero de 2021, se decretó el trabajo de partición, designándose partidor para el efecto, cargo que luego de varios

nombramientos fue aceptado por la Dra. MARTHA CECILIA MOLANO MURCIA, fijándole el término de veinte (20) días para que lo presentara.

La partidora designada en autos presentó el trabajo de partición el día 31 de Agosto de 2021, del cual se corrió traslado a los interesados en la sucesión mediante auto de fecha 27 de Septiembre ídem, sin que los mismos hubieren efectuado objeción alguna.

No habiendo sido objetado el trabajo de partición ingresa el proceso al Despacho para tomar las determinaciones a que hubiera lugar.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que la prosperidad de las sucesiones con relación a los interesados, depende además de probar el derecho que les asiste, el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

Tales presupuestos en el sub lite se cumplen a cabalidad, los herederos del de cujus comparecieron al proceso por intermedio de procuradores judiciales constituidos para el efecto, la demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley, la competencia es la que corresponde a este Juzgado y por otra parte no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En consecuencia por reunirse los requisitos de Ley y toda vez que el trabajo de partición se encuentra ajustado a derecho y el mismo no fue objetado, el Despacho dará aplicación al numeral 2º del art.509 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición elaborado por la Dra. MARTHA CECILIA MOLANO MURCIA, presentado el día 31 de Agosto de 2.021, visible a folios (222 al 230 cd.1) y en el que se adjudica el inmueble ubicado en el área urbana de la ciudad de Bogotá D. C., identificado con el No.1 de la manzana D del plano de loteo La Esperanza, ubicado en la vereda de Tunjuelito de la zona de Bosa del D. E. de Bogotá, el cual tiene una extensión superficiaria de 286.28 mts2, localizado en la Diagonal 81 A Bis A Sur No.17D-03, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50S-484402 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Inmueble adquirido por el causante por compra efectuada a la señora GILMA AURORA BLANCO ALFONSO, mediante Escritura Pública No.9843 del 05 de Diciembre de 1996 de la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá a los herederos del causante señores: VICTOR MANUEL VELASQUEZ RODRIGUEZ, ALEXANDER VELASQUEZ RODRIGUEZ, SAMUEL HUMBERTO VELASQUEZ RODRIGUEZ, CARMEN ROSA VELASQUEZ CAMPOS y MARIA HELDA VELASQUEZ CAMPOS, conforme al trabajo de partición allegado.

Los linderos del bien raíz a adjudicar son: POR EL NORTE y ORIENTE: En extensión de 21.30 mts. en línea curva con calle del plano del loteo. POR EL SUR: En extensión de 18.70 mts. con calle del plano de loteo y en 4,00 mts. con parte del Lote No.14 de la misma manzana y POR EL OCCIDENTE: En extensión de 15.00 mts. con el Lote No.2 de la misma manzana.

SEGUNDO: Inscríbase la presente Sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en copia que se agregará luego al expediente y que deberá expedirse a costa de los interesados de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del art.509 del C. G. del P.

TERCERO: Hágase la protocolización en la Notaría que a bien tengan los interesados (numeral 7° del art.509 del C. G. del P.).

CUARTO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar decretada en autos. Ofíciese a quien corresponda.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 01 de Marzo de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2020-00559-00

PROCESO: DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE MUTUO

DEMANDANTE: JULIETA POLENTINO ORTIZ
DEMANDADO: EMMA CONTRERAS CASTILLO

PROCESO: DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE MUTUO

DEMANDA DE RECONVENCION

DEMANDANTE: EMMA CONTRERAS CASTILLO
DEMANDADO: JULIETA POLENTINO ORTIZ

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Acotando que no obstante haberse solicitado la prueba de interrogatorio de parte a la parte demandante, el mismo se hace innecesario de decretar, en tanto con las pruebas documentales aportadas es más que suficiente para dar claridad a los hechos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto el día dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veinte (2020), la señora JULIETA POLENTINO ORTIZ, obrando a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal declarativa de existencia de deuda en contra de EMMA CONTRERAS CASTILLO, pretendiendo que: i) se declare que entre la demandante JULIETA POLENTINO ORTIZ y la demandada EMMA CONTRERAS CASTILLO, en su condición de deudora, se celebró un contrato de mutuo dinerario con garantía hipotecaria por valor de $40.000.000,oo como capital, el cual se perfeccionó el día 24 de Marzo de 2015, a través del título valor pagaré CA-19636405 (JPO-01), fecha en la que la demandante desembolsó la suma de dinero en mención, deuda que debió ser pagada dentro de un plazo máximo al 30 de Marzo de 2016. ii) Que como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la demandada a pagar a la demandante la referida suma de dinero por concepto de capital adeudado. iii) Que se declare que sobre la suma de los $40.000.000,oo por concepto de capital adeudado a través del nombrado pagaré, se ha causado y se debe un interés moratorio desde el 30 de Julio de 2019 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal certificado por la Superintendencia Financiera. iv) Que como consecuencia de las declaraciones de los ítems i) y iii) se condene a la demandada a pagar a la demandante todos los intereses moratorios causados y debidos sobre la indicada suma de dinero desde el 30 de

Julio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. v) Se condene en costas a la deudora.

Las anteriores pretensiones las eleva con base en los siguientes fundamentos fácticos de la acción, que el Despacho, en aras de la brevedad, se permite sintetizar así:

Relata la demandante que la señora EMMA CONTRERAS CASTILLO se declaró deudora de la señora JULIETA POLENTINO ORTIZ, al suscribir en calidad de otorgante el 24 de Marzo de 2015 el pagaré No.CA-19636405 (JPO-01) por la suma de $40.000.000,oo, suma de dinero recibida a título de mutuo con intereses.

Que la señora EMMA CONTRERAS CASTILLO, otorgó mediante Escritura Pública No.1051 del 30 de Mayo de 2007, de la Notaría Décima del Círculo de Bogotá, hipoteca de primer grado sobre el inmueble apto.204 y uso exclusivo del garaje 35 y depósito 35 del Edificio MIRADOR DE LA SABANA, ubicado en la Cra.3ª No.59-49/51 (dirección antigua) Cra.3ª No.59-49 apto. 204 (Dirección Catastral) de esta ciudad, registrado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No.50S-1422260, para seguridad y cumplimiento de sus obligaciones, además de comprometer su responsabilidad personal.

Que la deudora y demandada tanto en el pagaré como en la Escritura Pública se obligó a pagar la suma de capital mutuada a favor de la demandante o a quien represente sus derechos, el 30 de Marzo de 2016.

Que la demandada se obligó a pagar a favor de la demandante durante el plazo intereses convencionales remuneratorios sobre el indicado pagaré a la tasa del 2% mes anticipado, al igual que intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el momento en que incurriera en mora a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, incurriendo en el no pago de estos intereses desde el 30 de Julio de 2019.

Que el bien inmueble objeto de garantía, ostenta registrada en la Anotación No.23 del folio de matrícula inmobiliaria en mención una medida cautelar de embargo decretada dentro del proceso ejecutivo con acción personal No.2004-00159 que cursa en el JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, hoy JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTYA , promovido por el FONDO DE EMPLEADOS DEL BBVA BANCO GANADERO FOE contra EMMA CONTRERAS CASTILLO.

Que la demandante respetuosamente ha solicitado de manera inmediata a la deudora y demandada el pago de todos los dineros adeudados sin que a la fecha tal pago se haya materializado.

Que a la fecha de radicación de esta demanda la aquí demandante no ha recibido ninguna notificación judicial o citación relacionada con el referido proceso ejecutivo, proceso del cual se enteró debido a que optó por solicitar un certificado de tradición y libertad del predio nombrado y se encontró con dicha medida cautelar vigente.

Que la demandada en el nombrado pagaré y en la Escritura Pública contentiva del gravamen hipotecario facultó a su acreedora demandante o a sus representantes para exigir el pago total del capital y de los intereses antes de la expiración del plazo mencionado o posterior a este,

si incurría en mora en el pago de cualquiera de dichos conceptos o si la garantía hipotecaria se encontraba siendo perseguida a través de cualquier tipo de acción judicial.

Que la deudora demandada no ha pagado a la acreedora demandante ni el capital, ni los intereses correspondientes.

Que los documentos que acompaña con la demanda son y constituyen plena prueba contra la deudora.

Que el día 25 de Febrero de 2020 se celebró en la Notaria Doce de este circulo notarial audiencia de conciliación extra-judicial convocada por la deudora y demandada con el propósito único y fundamental que la demandante procediera a cancelarle la hipoteca constituida por la referida Escritura Pública, bajo el argumento paupérrimo y falso de no existir obligación pendiente de pago, audiencia que culminó de manera negativa, pues se expidió la respectiva constancia de no conciliación debido a que no se llegó a ningún acuerdo entre las partes por no existir ánimo conciliatorio.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020), se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado de la misma a la demandada por el término de veinte (20) días.

A la parte demandada se le tuvo por notificada por conducta concluyente mediante auto de calenda 24 de Mayo de 2021, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, proponiendo medios de defensa y demanda de reconvención en contra de la aquí demandante.

La demanda de reconvención fue admitida mediante proveído de data 19 de Julio de 2021, en la cual se dispuso correr traslado de la misma a la demandada reconvenida en la forma prevista en el art.295 del C. G. del P., quien oportunamente la descorrió

En la citada demanda de reconvención se elevaron las siguientes PRETENSIONES:

1)Declarar que la obligación cambiaria contenida en el pagaré No.JPO-01, elaborado en la hoja de seguridad No.CA-19636405 por valor de $40.000.000,oo con vencimiento el 30 de Marzo de 2016 contraída por la demandante a favor de la demandada reconvenida está prescrita desde el 30 de Marzo de 2019.

2) Declarar resuelto por objeto cumplido el contrato accesorio de hipoteca constituido a favor de la señora JULIETA POLENTINO ORTIZ por la señora EMMA CONTRERAS CASTILLO, mediante Escritura Pública No.1051 del 30 de Mayo de 2007, otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá sobre el inmueble apto.204 y uso exclusivo del garaje 35 y depósito 35 del Edificio MIRADOR DE LA SABANA, ubicado en la Cra.3ª No.59-49 de esta ciudad, registrado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No.50S-1422260.

3) Ordenar oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá a fin de registrar en el indicado folio de Matrícula Inmobiliaria la cancelación de la hipoteca aludida en numeral anterior.

4) Condenar en costas y perjuicios a la reconvenida.

Demanda de reconvención fundamentada en los siguientes fundamentos fácticos de la acción:

Que la señora EMMA CONTRERAS CASTILLO por medio de la nombrada Escritura Pública constituyó en favor de la señora JULIETA POLENTINO ORTIZ una hipoteca de primer grado sobre los referidos predios, con el objeto de garantizar el pago de toda obligación, presente o futura que conste en cualquier clase de crédito, como pagaré, letras cheques, bien a título personal o como avalista o fiador.

Que la nombrada Escritura Pública de hipoteca fue registrada al folio de Matrícula Inmobiliaria No.50C-1422260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá el día 01 de Junio de 2007.

Que inicialmente la acreedora hipotecaria le concedió a la hipotecante un crédito por valor de $5.000.000,oo, el cual fue debidamente cancelado.

Que posteriormente el 24 de Marzo de 2016, la señora EMMA CONTRERAS CASTILLO contrajo a favor de la señora JULIETA POLENTINO ORTIZ la deuda contenida en el referido pagaré por valor de $40.000.000,oo con vencimiento el 30 de Marzo de 2016 y garantizada con la misma hipoteca.

Que en el cuaderno principal de este expediente, la demandante en reconvención señora EMMA CONTRERAS CASTILLO probó de conformidad con las previsiones del art.789 del C. de Co., la prescripción extintiva de los derechos y acciones de la demandante contenidos en el pagaré No.JPO-01 elaborado en la hoja de seguridad Mo.CA-19636405, como quiera que durante el término de tres años posteriores al vencimiento del título -30 de Marzo de 2016-, la demandada en reconvención JULIETA POLENTINO ORTIZ no ejerció ni gestionó su derecho a cobrar la mencionada obligación dineraria, desembocando en su prescripción el 30 de Marzo de 2019.

Que en la actualidad no hay otros créditos pendientes de pagar por parte de la señora EMMA CONTRERAS CASTILLO a favor de la acreedora hipotecaria demandada en reconvención, ni la hipotecante ha firmado pagaré, letra de cambio, título o documento alguno a su favor que esté vigente y/o pendiente de pagar.

Que extinta en los términos anteriores la obligación contenida en el citado pagaré y tampoco existiendo otras obligaciones contraídas por la demandante en reconvención en favor de la reconvenida, se colige ineludiblemente que la citada hipoteca no puede existir sin la obligación principal que la respalda dado el carácter accesorio de aquella, pues si la obligación se extingue, necesariamente el gravamen desaparece con él.

Que la extinción de la hipoteca referida se produce, por tanto, de pleno derecho al fenecer la prestación principal.

Que procede en consecuencia ordenar la cancelación del gravamen hipotecario porque no existe otro u otros créditos garantizados con éste, toda vez que los mismos fueron correctamente extinguidos o bien mediante el pago efectivo de la prestación debida o bien por el medio extintivo de la prescripción en el caso del pagaré de maras, ningún otro crédito o título valor se encuentra vigente.

Que la demandada en reconvención no ha procedido voluntariamente a cancelar el gravamen hipotecario de que trata este proceso como es su obligación y como se le solicitó en audiencia de conciliación previa.

Mediante auto de data 30 de Agosto de 2021 se ordenó a secretaría fijar en lista de traslados los escritos de contestación de demanda y de excepciones de fondo presentados por las partes en Litis, quienes de manera oportuna las descorrieron.

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que se nota que no se hace necesario decretar las pruebas deprecadas por los extremos litigiosos, procediendo en esta providencia a su rechazo de plano.

Lo anterior por cuanto los demás medios probatorios solicitados por las partes en litigio, con los cuales pretenden ilustrar a este juzgador sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos alegados, no reúnen los requisitos de necesidad, utilidad, pertinencia y conducencia, por tanto al no aportar nada para esclarecer el asunto que aquí nos ocupa, su resolución no puede quedar en cabeza de tales probanzas, pues como ya se dijera con los soportes documentales arrimados al plenario es más que suficiente para dirimir este conflicto mediante la emisión de la sentencia anticipada, en la medida que las excepciones invocadas no se prueban con medios de convicción diferentes al documental.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Innegable es que los llamados presupuestos procesales concurren en el plenario, ya que del estudio realizado a toda la actuación y de las piezas que la conforman, se infiere que los citados por la doctrina y la jurisprudencia presupuestos procesales establecidos como necesarios para proferir sentencia de fondo están cumplidos a cabalidad. La competencia recae en este Despacho Judicial para conocer del proceso, las partes del proceso objeto de nuestro análisis han demostrado su existencia y capacidad para actuar y ser sujetos de derechos, tanto demandante como demandada estuvieron representados por apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, entendiéndose de esta manera cumplida así la capacidad para ser parte e intervenir en el proceso. Igualmente, tanto la demanda principal como la de reconvención reúnen los requisitos mínimos legales por lo que se configura la demanda en forma. En cuanto a la legalidad de la actuación, no se observa que exista irregularidad alguna que constituya causal de nulidad y que invalide lo actuado durante el desarrollo del proceso.

LA ACCION

Se pide en el sublite principal que se declare que entre la demandante JULIETA POLENTINO ORTIZ y la demandada EMMA CONTRERAS CASTILLO, en su condición de deudora, se celebró un contrato de mutuo dinerario con garantía hipotecaria por valor de $40.000.000,oo como capital, el cual se perfeccionó el día 24 de Marzo de 2015, a través del título valor pagaré CA-19636405 (JPO-01), fecha en la que la demandante desembolsó la suma de dinero en mención, deuda que debió ser pagada dentro de un plazo máximo al 30 de Marzo de 2016. ii) Que como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la demandada a pagar a la demandante la referida suma de dinero por concepto de capital adeudado. iii) Que se declare que sobre la suma de

los $40.000.000,oo por concepto de capital adeudado a través del nombrado pagaré, se ha causado y se debe un interés moratorio desde el 30 de Julio de 2019 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal certificado por la Superintendencia Financiera. iv) Que como consecuencia de las declaraciones de los ítems i) y iii) se condene a la demandada a pagar a la demandante todos los intereses moratorios causados y debidos sobre la indicada suma de dinero desde el 30 de Julio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. v) Se condene en costas a la deudora.

De las pruebas documentales aportadas al plenario se observa que tanto el pagaré base de la demanda como la Escritura Pública de hipoteca constituida para garantizar la obligación reúnen a cabalidad los requisitos legales que le son propios para esta clase de documentos, además que no fueron tachados ni redargüidos de falsos por la parte demandada.

A continuación procede el Despacho a ocuparse de los medios exceptivos alegados por el extremo pasivo de la Litis de la demanda principal y denominados "PRESCRIPCION DEL TITULO VALOR (PAGARE) EXHIBIDO POR LA DEMANDANTE COMO FUNDAMENTO DE SUS PRETENSIONES", "LA OBLIGACION CAMBIARIA CONTENIDA EN EL PAGARE NUMERO JPO-01 ELABORADO EN LA HOJA DE SEGURIDAD DISTINGUIDA CON EL NUMERO CA-19636405, ASI COMO LA ACCESORIA GARANTIA REAL CONTENIDA EN EL CONTRATO DE HIPOTECA, SE ENCUNTRAN EXTINGUIDAS EN LOS TERMINOS DE LEY", "PAGOS REALIZADOS A CUENTA DE LA OBLIGACION CAMBIARIA CONTENIDA EN EL PAGARE NUMERO JPO-01 ELABORADO EN LA HOJA DE SEGURIDAD DISTINGUIDA CON EL NUMERO CA-19636405", "TEMERIDAD DE LA DEMANDANTE EN LOS HECHOS Y PRETENSIONES QUE SIRVEN DE SUSTENTO A LA DEMANDA- ABUSO DEL DERECHO DE ACCION", cuyas dos primeras, es decir: "PRESCRIPCION DEL TITULO VALOR (PAGARE) EXHIBIDO POR LA DEMANDANTE COMO FUNDAMENTO DE SUS PRETENSIONES" y "LA OBLIGACION CAMBIARIA CONTENIDA EN EL PAGARE NUMERO JPO-01 ELABORADO EN LA HOJA DE SEGURIDAD DISTINGUIDA CON EL NUMERO CA-19636405, ASI COMO LA ACCESORIA GARANTIA REAL CONTENIDA EN EL CONTRATO DE HIPOTECA, SE ENCUENTRAN EXTINGUIDAS EN LOS TERMINOS DE LEY" se analizarán de manera conjunta como quiera que lo que se decida en la primera va a infundir en la segunda, excepciones que se hacen consistir en que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, así las cosas la acción cambiaria del pagare No.JPO-01 prescribió el día 30 de Marzo de 2019, es decir tres años después de su vencimiento ocurrido el 30 de Marzo de 2016, prescripción que no fue interrumpida.

Aduce que la interrupción civil consagrada en el art.94 del C. G. del P. no operó en el proceso que nos ocupa, dado que la presentación de la demanda no pudo interrumpir la prescripción del mencionado pagaré pues cuando la demanda fue radicada el 18 de Septiembre de 2020, el mencionado título se encontraba prescrito desde el día 30 de Marzo de 2019.

Refiere que la prescripción invocada no fue renunciada por su prohijada.

Se arguye igualmente que las pretensiones de la demanda buscan que por declaración judicial y mediante proceso verbal de menor cuantía se declare que como consecuencia del supuesto incumplimiento del

mencionado pagaré se condene a la demandada a pagar sumas de dinero por concepto de capital e intereses corrientes y de mora, es decir, la demandante persigue el pago de sumas de dinero derivadas de un pagaré por medio del presente proceso declarativo.

Aduce que no cabe duda que la obligación garantizada con dicha hipoteca se encuentra extinta en virtud del fenómeno de la prescripción que afecta la obligación cambiaria que garantiza, y por consiguiente, la hipoteca se encuentra extinguida junto con la obligación principal

Sobre el particular y a propósito de las excepciones planteadas, debemos recordar que el artículo 2512 del Código Civil, es claro al decir que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o los derechos ajenos - artículo 1625 C.C. -, principio que armoniza con el artículo 2535 Ibídem, que establece que para que ésta opere sólo se requiere del transcurso de cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido tales derechos o promovido las acciones pertinentes. Vale la pena recordar, que en materia comercial, tal figura se encuentra enlistada en las contempladas por el artículo 784 del C. de Co.

La prescripción para que opere es necesario que sea invocada por la persona titular del derecho a alegarla y en el caso de la prescripción extintiva, no será otra que el deudor, alegación que se debe hacer dentro del término legal que se tiene para proponer las excepciones (artículo 2513 del C.C. y artículo 442 del C. G. del P.).

De otro lado, la prescripción es susceptible de ser renunciada, cuando el deudor no la alega en su oportunidad antes indicada, siempre y cuando ya haya vencido el tiempo que la ley especial exija en cada caso particular para que opere la misma. Al mismo tiempo, la prescripción puede ser interrumpida, ya natural o civilmente, al tenor de lo consagrado en el artículo 2539 del C.C., lo que sucede antes de que se venza el plazo o término que la ley especial exige para cada caso especial.

Habrá interrupción natural cuando el deudor, por hechos positivos, reconoce la obligación, como cuando pide plazos, paga réditos, abona parte de la deuda, etc., lo mismo que cuando el acreedor reconviene al deudor para el pago; por su parte, habrá interrupción civil, con la demanda, al tenor de lo consagrado en la norma sustancial antes referida (artículo 2539).

Si esa norma ha consagrado que la interrupción civil de la prescripción ocurre con la presentación de la demanda judicial, es lógico pensar que es la ley procesal civil la que determina los parámetros para que la demanda sea el mecanismo idóneo para interrumpir la prescripción.

Como se anotó anteriormente, la excepción que a continuación se analiza se encuentra prevista en el art. 2535 del Código Civil que indica que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones y que este se contará desde que la obligación se haya hecho exigible.

El artículo 2535 del Código Civil, estatuye que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Que el tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

De las pruebas documentales obrantes en autos, se tiene que el pagaré arrimado como prueba tiene como fecha de vencimiento el 30 de Marzo de 2016, luego los tres años de vencimiento de la acción cambiaria directa vencieron el 30 de Marzo de 2019, razón por la que debería considerarse prescrito el pagaré No.JPO-01.

No obstante lo anterior, al plenario se allegaron por parte de la demandante las copias de unas consignaciones efectuadas con posterioridad a esta última data, esto es, cuando la obligación ya se encontraba prescrita, concluyéndose de esta manera que al la demandada realizar estas consignaciones, al tenor de lo previsto en el art.2514 del C. C., la demandada renunció a la prescripción que se había presentado.

Téngase en cuenta que de conformidad con esta norma: "*La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.*

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos".

Sean estas consideraciones para declarar no probados estos medios exceptivos.

Enseguida procede el Despacho a ocuparse de la excepción de fondo denominada por el extremo pasivo de la Litis "PAGOS REALIZADOS A CUENTA DE LA OBLIGACION CAMBIARIA CONTENIDA EN EL PAGARE NUMERO JPO-01 ELABORADO EN LA HOJA DE SEGURIDAD DISTINGUIDA CON EL NUMERO CA-19636405", la que se fundamenta en que la demandada sí efectúo durante el plazo de la mencionada obligación cambiaria los pagos por cuenta de esta obligación, pagos efectuados por intermedio de la firma PROIMER LTDA., empresa que actúa como "promotora de negocios y servicios financieros" mediante consignación en la cuenta de la citada firma en el BANCO CAJA SOCIAL, consignaciones de las que la demandada no guardó las tirillas o comprobantes de su consignación. Así mismo se efectuaron pagos directamente en las oficinas de la citada sociedad para lo cual se expidieron recibos.

De la revisión de las pruebas obrantes en el expediente se observa que la demandada aportó unos documentos que dan cuenta de diferentes consignaciones efectuadas por la suma de $800.000,oo cada una, consignaciones efectuadas con anterioridad al vencimiento del pagaré acompañado con la demanda, consignaciones que no fueron desmentidas por la parte demandante, razones más que suficientes para declarar probado este medio de defensa.

Finalmente, la excepción meritoria denominada "TEMERIDAD DE LA DEMANDANTE EN LOS HECHOS Y PRETENSIONES QUE SIRVEN DE SUSTENTO A LA DEMANDA- ABUSO DEL DERECHO DE ACCION" basada en que la demandante utiliza la demanda y el proceso con manifiesta carencia de fundamento legal, conducta que se materializa así: desde el año 1972 como quiera que la ley tiene establecido con claridad meridiana que el cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, como lo dispone el art.373 del C. de Cio.

Indica que a su turno, el art.368 del C. G. del P. prescribe que se sujetará al trámite establecido en el proceso declarativo "Todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial", pero basta leer las pretensiones con que se promovió este proceso para colegir que hay temeridad de la demandante al utilizar el proceso declarativo para el cobro de una obligación contenida en un pagaré y creer burlar así todas las disposiciones legales que regulan la materia con el proclive propósito de recaudar sumas de dinero cuya gestión de cobro no realizó a tiempo por el procedimiento previsto en la ley para este fin y que por su inactividad o por la causa que fuere desembocó en la prescripción del título desde el 30 de Marzo de 2019.

La codificación procedimental civil actual en sus arts.368 y s. s. regula todo lo concerniente a los procesos verbales y su forma de tramitarse, es así como el art.368 prescribe: "se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

Por su parte la Sección Segunda de esta normatividad regula en su título único todo lo concerniente al proceso ejecutivo, el cual en su art.422 establece: "***TÍTULO EJECUTIVO.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

Así las cosas, de conformidad con estas normas se puede establecer que la presente demanda verbal de existencia de contrato de mutuo no es la acción judicial pertinente para pretender cobrar a través de la misma las obligaciones derivadas del título valor arrimado como prueba como lo es el pagaré No.JPO-01, pues obsérvese como el contrato de mutuo para que exista como tal tiene que existir por escrito, conforme evidentemente existe en el proceso que nos ocupa como quiera que obra en autos el referido pagaré y al existir este la vía procesal pertinente para exigir su pago de manera coercitiva no es la del proceso verbal conforme de manera errada se instauró la demanda que nos ocupa.

En este orden de ideas y como quiera que prosperará la excepción de fondo denominada por el extremo pasivo de la Litis "TEMERIDAD DE LA DEMANDANTE EN LOS HECHOS Y PRETENSIONES QUE SIRVEN DE SUSTENTO A LA DEMANDA- ABUSO DEL DERECHO DE ACCION" se denegarán las pretensiones del líbelo genitor de la acción con la consecuente terminación del proceso y condena en costas a la parte demandante.

Decididas de esta manera las excepciones de fondo arguidas por el extremo demandado de la demanda principal, a continuación procede el Despacho a ocuparse de la excepción de fondo alegada por la reconvenida JULIETA POLENTINO ORTIZ denominada "VIGENCIA DE LA OBLIGACION E INOPERANCIA DE LA ´PRESCRIPCION", fundamentada en que la obligación contenida en el pagaré No.CA 19636405 (JPO-01), suscrito por la vigente deudora EMMA CONTRERAS CASTILLO por valor de $40.000.000,oo continua y se encuentra vigente, lo anterior como

quiera que la deudora efectúo dos consignaciones con fecha posterior al 30 de Marzo de 2019, fecha de la supuesta prescripción del referido título valor, consignaciones realizadas los días 13 de mayo y 11 de Julio de 2019, consignaciones cuyo objeto era el de reconocer y pagar los intereses debidos, renunciando de esta manera a la prescripción de conformidad con el art.2514 del C. C. dado que la prescripción se encontraba cumplida al 30 de Marzo de 2019.

Refiere que por ende, estando vigente, debiéndose y sin pagarse la obligación contenida en el prenombrado pagaré resulta imposible e improcedente la cancelación del gravamen hipotecario por parte de la reconvenida. Lo anterior por cuanto la deudora no ha cumplido con el pago real y oportuno de dicha obligación.

Sin ánimo de entrar a efectuar mayores consideraciones se tiene que esta excepción de mérito será declarada infundada por las mismas razones en que se declaró probada la excepción de mérito alegada por el extremo pasivo de la Litis de la demanda principal denominada TEMERIDAD DE LA DEMANDANTE EN LOS HECHOS Y PRETENSIONES QUE SIRVEN DE SUSTENTO A LA DEMANDA- ABUSO DEL DERECHO DE ACCION", como quiera que esta no es la vía procesal pertinente para debatir sobre la prescripción o no de una obligación que está respaldada por la existencia de un contrato de mutuo como lo es el pagaré No.JPO-01.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo alegadas por el extremo pasivo de la Litis de la demanda principal y denominadas: PRESCRIPCION DEL TITULO VALOR (PAGARE) EXHIBIDO POR LA DEMANDANTE COMO FUNDAMENTO DE SUS PRETENSIONES", "LA OBLIGACION CAMBIARIA CONTENIDA EN EL PAGARE NUMERO JPO-01 ELABORADO EN LA HOJA DE SEGURIDAD DISTINGUIDA CON EL NUMERO CA-19636405, ASI COMO LA ACCESORIA GARANTIA REAL CONTENIDA EN EL CONTRATO DE HIPOTECA, SE ENCUENTRAN EXTINGUIDAS EN LOS TERMINOS DE LEY", por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.
SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones meritorias alegadas por la demandada y llamadas PAGOS REALIZADOS A CUENTA DE LA OBLIGACION CAMBIARIA CONTENIDA EN EL PAGARE NUMERO JPO-01 ELABORADO EN LA HOJA DE SEGURIDAD DISTINGUIDA CON EL NUMERO CA-19636405" y "TEMERIDAD DE LA DEMANDANTE EN LOS HECHOS Y PRETENSIONES QUE SIRVEN DE SUSTENTO A LA DEMANDA-ABUSO DEL DERECHO DE ACCION", por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión.
TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, NEGAR las pretensiones del líbelo demandatorio de la demanda principal.
CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, DAR POR TERMINADO el presente proceso verbal declarativo de existencia de deuda promovido por JULIETA POLENTINO ORTIZ contra EMMA CONTRERAS CASTILLO.
QUINTO: Condenar en costas a la parte actora y en los posibles perjuicios que hubiere podido sufrir la pasiva con ocasión de la demanda. Éstos últimos serán liquidados como lo dispone el inciso 4° del Art.307 del C. G. del P., señalándose como Agencias en derecho la suma de $1.800.000,oo, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

SEXTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito alegada por la reconvenida y denominada "VIGENCIA DE LA OBLIGACION E INOPERANCIA DE LA PRESCRIPCION".

SEPTIMO: DENEGAR las pretensiones del líbelo demandatorio contentivo de la demanda de reconvención impetrada por EMMA CONTRERAS CASTILLO contra JULIETA POLENTINO ORTIZ, por las razones expuestas en el descurrir de la presente sentencia.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 01 de Marzo de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).
No.110014003012-2019-01369-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: ANDERSON MORALES CASTRO
DEMANDADOS: MARCOS VEGA y PERSONAS INDETERMINADAS

Téngase por notificado al Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos en favor de sus defendidos.

De otro lado, estando en la oportunidad procesal pertinente y para efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, el Despacho,

DISPONE:

Señalar la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)** del día **CINCO (05)** del mes de **MAYO** del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de inspección judicial prevista en el numeral 7º del art.375 del C. G. del P., concordante con los arts.372 y 373 ejusdem, donde se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales: INSPECCION JUDICIAL, CONCILIACION, INTERROGATORIO OFICIOSO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS y de SER POSIBLE SE ESCUCHARAN LOS ALEGATOS DE CONCLUSION Y SE PROFERIRA SENTENCIA.

Para tales efectos, se DECRETA LA PRÁCTICA DE INTERROGATORIOS a demandante y demandado, en caso de que esté presente el día de la diligencia, quienes deberán concurrir a la fecha y hora aquí señaladas.

Se advierte a la parte actora a su apoderado y al Curador Ad-Litem de la pasiva, que la audiencia se celebrará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin perjuicio de las sanciones procesales, probatorias y económicas establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P., por la inasistencia injustificada a la audiencia.

De conformidad con lo previsto en el art.372 del C. G. del P., el Despacho ABRE A PRUEBAS EL PROCESO, para lo cual se decretan como tales las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES:

Las aportadas con la demanda por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó al inicio del presente proveído.

TESTIMONIOS:

Decretánse los testimonios de los testigos pedidos en el líbelo demandatorio.

En caso de que la parte interesada lo requiera, la secretaría dé aplicación a lo normado en el art.224 del C. G. del P.

DICTAMEN PERICIAL:

De conformidad con lo normado en el numeral segundo del art.48 del C. G. del P. el Despacho ordena a cargo de la parte actora, acudir a una institución especializada, pública o privada o a un profesional de reconocida trayectoria e idoneidad, cuyo director o representante legal de la respectiva entidad designe a un perito TOPÓGRAFO quien debe rendir un dictamen sobre la identificación de los linderos y determinar la ubicación del bien objeto de la presente Litis y quien deberá comparecer en la hora y fecha arriba señalada, so pena de desestimar las pretensiones de la demanda.

Conforme lo establecido en el art.231 del C. G. del P., el dictamen pericial rendido deberá allegarse por lo menos con diez (10) días de anticipación a la audiencia aquí programada, el cual permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADOR AD-LITEM:

No solicitó ninguna clase de medio probatorio.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".* la diligencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE*,*

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 01 de Marzo de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2020-00071-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: LUIS FELIPE JAIMES SUAREZ
DEMANDADOS: GABRIEL HERNANDEZ LANCHEROS y OTROS

Agréguese a los Autos las fotografías de la valla prevista en el art.375 del C. G. del P. El contenido de las mismas téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Una vez obre en el plenario el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la Litis en donde aparezca inscrita la cautela aquí decretada, se proveerá lo pertinente.

Por lo demás estese a lo dispuesto en auto de la misma data el cual designa Curador Ad-litem, para que represente a las personas indeterminadas.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE
(2)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 01 de Marzo de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2020-00071-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: LUIS FELIPE JAIMES SUAREZ
DEMANDADOS: GABRIEL HERNANDEZ LANCHEROS y OTROS

Vencido el término de emplazamiento de las personas indeterminadas, sin que hubiere comparecido persona alguna a hacerse parte al interior del plenario que nos ocupa, el Juzgado

DISPONE:

Designar como Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas al **Dr. GUILLERMO PEREA FLOREZ.** Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P. al correo electrónico guilleperea@hotmail.com, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.".

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto admisorio de la demanda, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE
(2)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 01 de Marzo de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2019-01449-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: ROSA DEL CARMEN MEDINA MEDINA
DEMANDADOS: ARISTIDES ROJAS ESPINOSA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Agréguese a los Autos al certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la litis, en donde aparece registrada la cautela aquí decretada. El contenido del mismo téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Así mismo agréguese para que obre en autos la comunicación enviada por la PERSONERIA DE BOGOTA. El contenido de la misma téngase en cuenta para los fines de rigor.

Por lo demás estese a lo dispuesto en auto de la misma data el cual señala fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los arts.372, 373 y 375 del C. G. del P.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE
(2)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 01 de Marzo de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2019-01449-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: ROSA DEL CARMEN MEDINA MEDINA
DEMANDADOS: ARISTIDES ROJAS ESPINOSA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Estando en la oportunidad procesal pertinente y para efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, el Despacho,

DISPONE:

Señalar la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** del día **CUATRO (04)** del mes de **MAYO** del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de inspección judicial prevista en el numeral 7º del art.375 del C. G. del P., concordante con los arts.372 y 373 ejusdem, donde se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales: INSPECCION JUDICIAL, CONCILIACION, INTERROGATORIO OFICIOSO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS y de SER POSIBLE SE ESCUCHARAN LOS ALEGATOS DE CONCLUSION Y SE PROFERIRA SENTENCIA.

Para tales efectos, se DECRETA LA PRÁCTICA DE INTERROGATORIOS a demandante y demandado, en caso de que esté presente el día de la diligencia, quienes deberán concurrir a la fecha y hora aquí señaladas.

Se advierte a la parte actora a su apoderado y al Curador Ad-Litem de la pasiva, que la audiencia se celebrará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin perjuicio de las sanciones procesales, probatorias y económicas establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P., por la inasistencia injustificada a la audiencia.

De conformidad con lo previsto en el art.372 del C. G. del P., el Despacho ABRE A PRUEBAS EL PROCESO, para lo cual se decretan como tales las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES:

Las aportadas con la demanda por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó al inicio del presente proveído.

TESTIMONIOS:

Se DECRETAN los testimonios de los señores JOSE ANTONIO MATALLANA y MARIA VICTORIA CARDOZO BARRETO, quienes deberán estar presentes de manera digital en la fecha aquí señalada.

En caso de que la parte interesada lo requiera, la secretaría dé aplicación a lo normado en el art.224 del C. G. del P.

DICTAMEN PERICIAL:

De conformidad con lo normado en el numeral segundo del art.48 del C. G. del P. el Despacho ordena a cargo de la parte actora, acudir a una institución especializada, pública o privada o a un profesional de reconocida trayectoria e idoneidad, cuyo director o representante legal de la respectiva entidad designe a un perito TOPÓGRAFO quien debe rendir un dictamen sobre la identificación de los linderos y determinar la ubicación del bien objeto de la presente Litis y quien deberá comparecer en la hora y fecha arriba señalada, so pena de desestimar las pretensiones de la demanda.

Conforme lo establecido en el art.231 del C. G. del P., el dictamen pericial rendido deberá allegarse por lo menos con diez (10) días de anticipación a la audiencia aquí programada, el cual permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADOR AD-LITEM:

No solicitó ninguna clase de medio probatorio.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".* la diligencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

SE REQUIERE a la parte demandante y/o a su apoderado PARA QUE OPORTUNAMENTE SUMINISTREN a este Despacho Judicial los correos electrónicos en donde podrán ser notificados los testigos por ellos citados.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE
(2)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 01 de Marzo de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2019-00991-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: LUISA FERNANDA MORENO PAEZ

Estando en la oportunidad procesal pertinente y como quiera que se reúnen los requisitos previstos en el art.568 del C. G. del P., dado que sobre los inventarios y avalúos presentados por el agente liquidador designado en autos no se presentó observación alguna, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso único del art.568 in fine y a efectos de continuar con el trámite procesal de rigor,

DISPONE:

1º. SEÑALAR la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)** del día **VEINTIUNO (21)** del mes de **ABRIL** del año en curso para llevar a cabo la audiencia de adjudicación allí prevista.

2º. Ordenar al agente liquidador actuante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que del presente proveído se le efectúe de manera electrónica, proceda a ELABORAR UN PROYECTO DE ADJUDICACION.

3º. Una vez presentado el proyecto, fíjese el mismo en la secretaría del Juzgado a efectos de ponerlo en conocimiento de las partes para su consulta antes de la celebración de la audiencia.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 01 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2019-00229-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE: JOSE CRISANTO HAMON VIASUS

Teniendo en cuenta los documentos obrantes en autos y lo previsto en el art.566 del C. G. del P., se acepta al señor MILCIADES CARRERO ORTEGA como acreedor del aquí insolventado.

Se RECONOCE PERSONERIA para actuar a la Dra. ESPERANZA RIVERO LONDOÑO como apoderada del acreedor aquí reconocido MILCIADES CARRERO ORTEGA, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

De otro lado agréguese a los autos el Registro Civil de Defunción del insolventado JOSE CRISANTO HAMON VIASUS (q.e.p.d.), aportado por la apoderada del acreedor aquí reconocido. El contenido del mismo se pone en cono cimiento de los acreedores y de la liquidadora para efectos de que efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes.

En firme el presente proveído, ingrese el plenario al Despacho para proveer.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 01 de Marzo de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00813-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE: MARLY YANED PULIDO RESTREPO

Se RECONOCE PERSONERIA para actuar a la Dra. PAULA ANDREA ALFONSO CASALLAS como apoderada del BANCO DAVIVIENDA S. A., en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Teniendo en cuenta los documentos obrantes en autos y lo previsto en el art.566 del C. G. del P., se acepta a la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A. como acreedor de la aquí insolventada.

Se RECONOCE PERSONERIA para actuar al Dr. JULIO JIMENEZ MORA como apoderado del acreedor aquí reconocido SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 01 de Marzo de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00433-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: JUAN JESUS RODRIGUEZ

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que una vez vencido el término de traslado del trabajo de actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, ningún acreedor presentó observaciones.

Por otra parte agréguese a los autos la constancia de envío del aviso a los acreedores del insolventado y a su cónyuge o compañera permanente. El contenido de los mismos téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Así mismo agréguese a los autos la publicación del aviso ordenado en autos aportada por el liquidador actuante en autos. Su contenido téngase en cuenta para los fines de rigor.

El avalúo pericial del bien inmueble de propiedad del insolventado presentado por éste, agréguese al plenario y póngase en conocimiento de los acreedores y del liquidador para los efectos legales que estimen pertinentes.

Por otra parte, previo a proveer sobre la señalización de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de adjudicación, se requiere al liquidador para que se sirva corregir el trabajo de actualización de inventarios teniendo en cuenta el avalúo pericial que se le está poniendo de presente y que el inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50S-40594569 el aquí insolventado es propietario sólo del 50% del mismo.

Finalmente, el Despacho se abstiene de acceder a la solicitud elevada por LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ, como quiera que el cargo de liquidador ya fue aceptado por JOSE FRANCISCO MARTINEZ GARAVITO.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 01 de Marzo de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).
No.110014003012-2019-01321-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MIYER HAMILTON POVEDA AMAYA y OTROS
DEMANDADA: MARGARITA MARIA DEL PILAR ANGEL VILLEGAS y OTROS

Agréguese a los autos las fotos de la valla del bien inmueble objeto de la Litis aportadas por la parte actora. El contenido de las mismas téngase en cuenta para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Así mismo, agréguese al plenario el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la litis, en donde aparece inscrita la cautela aquí decretada. El con tenido del mismo se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

De otro lado, se RECONOCE PERSONERIA para actuar a la Dra. YAQUELINE ROSO CASTILLO como apoderada del acreedor hipotecario BANCO POPULAR S. A., en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.301 del C. G. del P., se tiene por notificado por conducta concluyente al citado acreedor hipotecario, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda proponiendo medos exceptivos.

Previo a continuar con el trámite procesal de rigor, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo mandado en el penúltimo inciso del proveído de data 28 de Noviembre de 2019 (fols.96 y 97 cd.1).

Finalmente, para los efectos que considere pertinentes, se pone en conocimiento de la parte actora la solicitud elevada por la apoderada del acreedor hipotecario, en el sentido de oficiar al ADRES y a SALUD TOTAL para que se sirva indicar las direcciones de la parte demandada por cuanto aparecen afiliados a esta E.P.S. como cotizante y beneficiario.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 01 de Marzo de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2020-00021-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: YEISON ALEXANDER MELO
DEMANDADA: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S. A.

Téngase por notificada a la llamada en garantía BANCO CAJA SOCIAL del auto en que se ordenó su citación como tal en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P. quien contestó la demanda y propuso excepciones de manera extemporánea, razón por las que no se tienen cuenta el citado escrito.

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. RICARDO VELEZ OCHOA como apoderado del citado banco, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Por otra parte no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado de la citada entidad bancaria en el sentido de que no se le puede tener por notificado del citado proveído por conducta concluyente por cuanto no ha podido tener acceso al expediente de manera digital, lo anterior como quiera que si bien el expediente que nos ocupa no se encuentra digitalizado, para la fecha en que se le notificó de la citada providencia mediante aviso judicial, el acceso a los Despachos Judiciales no se encontraba restringido, razón por la que ha debido acudir al Despacho de manera personal y directa a apersonarse del juicio instaurado en contra de la sociedad que defiende, cuestión que al parecer no efectúo de manera oportuna.

Por lo demás, el apoderado actor deberá estarse a lo aquí dispuesto.

En firme el presente proveído, ingrese el plenario al Despacho para continuar con el trámite procesal de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 01 de Marzo de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2019-01201-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO ARES GUERRERO AVILES
DEMANDADA: JENNY PATRICIA LATORRE OSPINA

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior, quien en auto de data 09 de Noviembre último declaró la nulidad de lo actuado desde el fallo aquí proferido, excepto de las pruebas legalmente recaudadas, al no haberse citado al acreedor prendario MAF COLOMBIA S. A. S.

Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los incisos 1º y 2º del art.462 del C. G. del P., se ordena la citación del acreedor prendario MAF COLOMBIA S. A. S., cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante este Despacho Judicial o en proceso separado dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación.

La parte actora deberá suministrar la dirección donde podrá ser notificado el citado acreedor prendario. La citada notificación deberá efectuarse en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P. concordante con el art.8º del Decreto 806 de 2020.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 01 de Marzo de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2019-01371-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL
DEMANDANTE: TRANSPORTES ALEX LTDA.
DEMANDADO: TRANSPORTES URIMAR y OTROS

Estando en la oportunidad procesal pertinente y para efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, el Despacho,

DISPONE:

Señalar la hora de las **DIEZ (10) DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)** del día **DIEZ (10)** del mes de **MAYO** del año en curso, para llevar a cabo la audiencia prevista en los arts.372 y 373 del C.G. del P., donde se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales: CONCILIACION, INTERROGATORIO OFICIOSO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS y de SER POSIBLE SE ESCUCHARAN LOS ALEGATOS DE CONCLUSION Y SE PROFERIRA SENTENCIA.

Para tales efectos, se DECRETA LA PRÁCTICA DE INTERROGATORIOS a demandante, demandado y representante legal de las sociedades demandadas o por quien haga sus veces, quienes deberán concurrir a la fecha y hora aquí señaladas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin perjuicio de las sanciones procesales, probatorias y económicas establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P., por la inasistencia injustificada a la audiencia.

De conformidad con lo previsto en el art.372 del C. G. del P., el Despacho ABRE A PRUEBAS EL PROCESO, para lo cual se decretan como tales las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES:

Las aportadas con la demanda y con el escrito con el cual descorre el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó al inicio del presente proveído.

TESTIMONIOS:

Niégase la prueba testimonial deprecada como quiera que la solicitud no reúne los requisitos del art.212 del C. G. del P.

PRUEBAS DEMANDADA MUNDIAL DE SEGUROS:

DOCUMENTALES:

Las aportadas con el escrito de contestación de la demanda y de excepciones de mérito por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó al inicio del presente proveído.

OFICIOS:

En la forma solicitada líbrese oficio a TALLERES AUTORIZADOS S. A., para que se sirva informar a este Despacho Judicial lo siguiente: i) Informe el estado del vehículo de PLACAS WMQ-184 al momento de ingresar a TALLERES AUTORIZADOS S. A. ii) Informe porqué el vehículo de PLACAS WMQ-184, permaneció en reparación del 18 de Mayo de 2018 al 23 de Agosto ídem. iii) Remita resumen de las reparaciones realizadas al citado automotor por parte de TALLERES AUTORIZADOS S. A. y iv) Informe el valor total de las reparaciones efectuadas al mencionado rodante.

Así mismo líbrese oficio a SEGUROS DEL ESTADO S. A. para que se sirva informar a este Despacho Judicial lo siguiente: i) si la cobertura de responsabilidad civil extracontractual por daños "bienes a terceros" otorgada en la Póliza No.2148101015805 amparado el vehículo de PLACAS WMQ-184, ha sido afectada en virtud del accidente de tránsito ocurrido el día 16 de Mayo de 2018. ii) Si en razón del accidente ocurrido en esta fecha, el conductor DARIO LOAIZA GIRALDO, la empresa TRANSPORTES ALEX LTDA. o la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO se encuentra o fue vinculado o hace parte de algún proceso judicial en su contra en el que se estén reclamando perjuicios. iii) Informar si SEGUROS DEL ESTADO S. A. ha pagado alguna suma de dinero por concepto de indemnización, acuerdo de transacción o conciliación por perjuicios causados en el referido accidente de tránsito, en el que estuvo involucrado el vehículo de PLACAS WMQ-184.

Se requiere a la parte solicitante de tales oficios para que tramite de manera diligente los mismos, cuya constancia de recibido por sus destinatarios deberá ser presentada a este Despacho Judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a su retiro, *so pena de tener por desistida la prueba.*

Niégase la práctica de la prueba de "**ratificación"** deprecada como quiera que no se indicó el domicilio de las personas allí mencionadas.

PRUEBAS DEMANDADO OSCAR DE JESUS MONSALVE ARANGO:

DOCUMENTALES:

Las aportadas con el escrito de contestación de la demanda y de excepciones de mérito por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó al inicio del presente proveído.

TESTIMONIALES:

Cítese al señor OSWALDO ALONSO CARVAJAL para que el día de la audiencia comparezca al Juzgado a recepcionársele unos testimonios que de él se solicitan.

En caso de que la parte interesada lo requiera, la secretaría dé aplicación a lo normado en el art.224 del C. G. del P.

OFICIOS:

En la forma solicitada, líbrese oficio a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN a fin de que informe a este Despacho Judicial, lo siguiente.

a)Si la empresa METRO de MEDELLIN, con NIT No.890.923.668-1, en la declaración de renta por los años gravables 2017 a 2019, incluyó el Contrato No.CN-2017-0336 celebrado con la empresa TRANSPORTES ALEX S. A., por explotación del vehículo de PLACAS WMQ-184, en caso afirmativo informará cual es el valor del contrato suscrito, para efectos del pago del tributo, según la declaración presentada.

b) Allegue al Despacho copia de las declaraciones de renta de los años 2017 al 2019, presentadas por la EMPRESA METRO DE MEDELLIN.

c) informar si la empresa TRANSPORTES ALEX LTDA. con N. I. T. No.800.187.807-1 en la declaración de renta por los años gravables 2017 a 2019, incluyó el contrato No.CN-2017-0336 celebrado con la empresa METRO DE MEDELLIN. En caso afirmativo, deberá informar cuál es el valor del contrato suscrito, para efectos del pago del tributo, según la declaración presentada.

d) Allegue copia de las declaraciones de renta de los años 2017 al 2019 presentadas por la empresa TRANSPORTES ALEX LIMITADA.

Igualmente ofíciese a la empresa TALLERES AUTORIZADOS S. A. para que informe a este Despacho:

1) Informe al Despacho si el vehículo de PLACAS WMQ-184 fue reparado en ese taller con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 16 de mayo de 2018.

2) Informe si la reparación del automotor estuvo a cargo del propietario del rodante y/o de alguna compañía de seguros.

3) En caso de haber sido reparado por autorización de alguna compañía de seguros, se servirá indicar el nombre de ésta.

4) Informe la fecha de ingreso del vehículo de PLACAS WMQ-184 al citado taller.

5) Allegue al proceso copia del Tempario elaborado al recibir el citado automotor en ese taller.

6) Allegue al plenario copia de la factura por la reparación del camión de PLACAS WMQ-184, radicada en la compañía de seguros.

7) Informe la fecha en que el referido rodante terminó la reparación a cargo del citado taller.

8) Indique al Juzgado la fecha en que la aseguradora autorizó la reparación del prenombrado vehículo.

9) Informe si con ocasión de la reparación del tantas veces referido automotor se necesitaron piezas de recambio, en caso afirmativo cuales piezas fueron cambiadas.

10) Indique la fecha en que la aseguradora autorizó y/o entregó las piezas de recambio para la reparación del prenombrado camión.

11) En el evento que la aseguradora no haya autorizado y/o entregado piezas de recambio, quién se las entregó.

12) informe el tiempo de reparación y allegue una relación discriminada de los tiempos de trabajo realizados en el precitado camión.

13) Allegue el album fotográfico del camión de PLACAS WMQ-184, debidamente reparado.

14) Informe la entrega del camión de PLACAS WMQ-184 al titular del mismo o a quien hayan autorizado.

15) informe al Despacho en condiciones normales cuánto tiempo llevó la mano de obra contratada para este automotor, en el evento de que haya tomado más de treinta días, indique al Despacho la razón de la demora en su reparación.

De la misma manera ofíciese a la empresa METRO DE MEDELLIN a fin de que informe a este Despacho: i) Si la citada empresa celebró un contrato con la empresa TRANSPORTES ALEX LTDA., con N.I. T. No.800.087.807-1, entre los años 2017, 2018 y/o 2019, de ser cierto, deberá informar el objeto del contrato. ii) Informe al Despacho la vigencia del contrato. iii) Indique el costo del contrato durante la vigencia. iv) Informe si el contrato depende del vehículo de PLACAS WMQ-184. v) Informe si el contrato se cumplió en su totalidad o se interrumpió. En caso de haber sido interrumpido deberá indicar la causa de la interrupción y si ésta es atribuible a la no disposición del vehículo de PLACAS WMQ-184. vi) En caso de ser cierto lo anterior, informe al Despacho si el impase podría haberse subsanado poniendo a disposición de la empresa METRO DE MEDELLIN, otro vehículo de similares características. En el evento de ser cierta la anterior pregunta, deberá indicar al Despacho si la empresa TRANSPORTES ALEX LTDA. puso a disposición de la empresa METRO DE MEDELLIN otro vehículo. vii) Allegue al proceso y a costa del demandado OSCAR DE JESUS MONSALVE ARANGO copia legible y completa del contrato.

Finalmente ofíciese a SEGUROS DEL ESTADO S. A., para que dé respuesta a los siguientes ítems:

1)Informe al Despacho si el vehículo de PLACAS SXS-391, WMQ-184 (sic) para el 16 de Mayo de 2018, contaba con póliza todo riesgo expedida por la citada aseguradora.

2) En caso de ser cierta la respuesta, informe al Despacho si con ocasión del accidente ocurrido el día 16 de Mayo de 2018 en la ciudad de Medellín éste automotor sufrió daños.

3) De ser cierta la anterior manifestación, deberá informar si el asegurado presentó reclamación por los daños del rodante en cuestión y si está aseguradora atendió la reclamación.

4) De ser cierta la respuesta a la pregunta anterior, deberá indicar el nombre del taller asignado para la reparación del vehículo asignado.

5) En el evento de ser cierta la anterior pregunta, deberá allegar copias legibles del tempario y album fotográfico del ingreso del vehículo al taller.

6) Informe al Despacho si hubo lugar a cambiar piezas en la reparación del vehículo asegurado.

7) Indique al Despacho la fecha en que la compañía autorizó la reparación del vehículo y la fecha de entrega de los repuestos pedidos en el taller.

8) En el evento que la reparación del vehículo asegurado se haya tomado más de treinta días, informe al Despacho la razón de la demora y

9) Allegue al Despacho copias de la factura que fue radicada por el taller encargado de la reparación del camión asegurado.

Se requiere a la parte solicitante de tales oficios para que tramite de manera diligente los mismos, cuya constancia de recibido por sus destinatarios deberá ser presentada a este Despacho Judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a su retiro, so pena de tener por desistida la prueba.

PRUEBAS DEMANDADO TRANSPORTES URIMAR S. A. S.:

No contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO EFECTUADA POR EL DEMANDADO OSCAR DE JESUS MONSALVE ARANGO:

La objeción al juramento estimatorio se decidirá en la sentencia que aquí se profiera si a ello hubiere lugar.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

SE REQUIERE al demandado OSCAR DE JESUS MONSALVE ARANGO y/o a su apoderado PARA QUE OPORTUNAMENTE SUMINISTREN a este Despacho Judicial el correo electrónico en donde podrán ser notificado el testigo por él citado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 01 de Marzo de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2019-00865-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE: JAMES LEMUS SANABRIA

A efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, proceda la secretaría a enviarle al liquidador que aceptó el cargo el ACTA DE POSESION en su calidad de tal, a través del correo electrónico que este registra para efectos de su diligenciamiento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 01 de Marzo de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2020-00835-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE: DAVID BUSTOS

Agréguese a los autos los documentos aportados por el apoderado de los herederos del acreedor fallecido señor GERMAN CHRISTOPHER MATHIAS CEPEDA GUTIERREZ (q.e.p.d.). El contenido de los mismos téngase en cuenta para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Por otra parte, proceda la secretaría a enviar el oficio No.0144 del 10 de Febrero de 2021, al Dr. CAMILO ANDRES CRUZ BRAVO, a través del correo electrónico registrado en autos, a efectos de que éste proceda a realizar su trámite ante la NOTARIA SEGUNDA de este círculo notarial.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 01 de Marzo de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2017-00879-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: GABRIEL CARRILLO MOLINA
DEMANDADO: ALVARO ORLANDO REY SANTAMARIA y PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta lo expuesto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -Zona Sur- de esta ciudad en respuesta a nuestro Oficio No.0516 del 20 de Mayo de 2021, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.287 del C. G. del P.,

DISPONER:

1º. ADICIONAR LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA aquí proferida

se ordena oficiarle informándole los linderos del bien inmueble objeto de pertenencia ubicado en la Cra.79F No.48A-15 Sur Interior 1 Apto.302 y Dirección Catastral Cra.85B No.48A-15 Sur Interior 1 Apto.302 de la UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA Bloque B Interior 1, LINDEROS: Entre los puntos 1.2.2.3. en dimensiones de 0.44 mts. 0.27 mts. respectivamente muro común de por medio con conducto común. Entre los puntos 3. 4. en dimensiones de 5.51 mts. con muro común que lo separa del apto.301. Entre los puntos 4.5.5.6.6.7. en dimensiones de 2.61 mts. 1.78 mts. 4.76 mts. respectivamente con muro común que lo separa del vacío sobre el área libre común de la unidad residencial entre los puntos 7 y 8. En dimensiones de 6.44 mts. con muro común que lo separa del apto. 301 perteneciente al interior 3. Entre los puntos 8.9. en dimensiones de 6.22 mts. con muro común que lo separa del vacío que da sobre la cubierta común del cuarto para contadores de energía eléctrica ubicada en el nivel 2.0 segundo piso y parte sobre el área libre común de la unidad residencial. Entre los puntos 9.10. en dimensiones de 2.28 mts. con muro común que lo separa del hall común del piso y de la escalera común. Entre los puntos 10.1 en dimensiones de 0.88 mts. con muro común que lo separa del hall común del piso. CENIT: Placa común de por medio con nivel 4 0 cuarto piso. NADIR: Placa común de por medio con el nivel 2 o segundo piso. Dentro de los linderos del apto. todos los muros que existen son de propiedad común ya que prestan la función estructural tiene un área de 1.53 mts2 y ha sido descontada del área del apto. El inmueble aquí alinderado tiene una extensión total de 47.84 mts. cuadrados y se identifica con el folio de Matrícula Inmobiliaria No.50S-603489.

NOTIFIQUESE la presente adición de sentencia por aviso en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 01 de Marzo de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario